



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	Duván Saúl Muños Toro
INCIDENTADO	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia
RADICADO	No.05001 31 05 018 2022 00014 00
DECISIÓN	Cierra por Cumplimiento

Procede el Despacho a decidir lo concerniente al posible desacato al fallo de tutela de la referencia amparada en los artículos 27 y 52 del Decreto 2561 de 1991.

ANTECEDENTES

A través de providencia del 28 de enero de 2022, se tuteló el derecho fundamental de la petición a la parte actora de la presente, y se ordenó lo siguiente:

“(…)SEGUNDO.ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, notifique la respuesta a la petición elevada el 06 de diciembre de 2021”

No obstante, el apoderado del accionante señaló mediante memorial allegado a esta judicatura el 17 de febrero de 2022, que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la decisión de tutela.

En atención a lo anterior, previa a la apertura del trámite incidental, mediante auto del 18 de febrero de 2022, procedió el despacho a requerir al encargado del cumplimiento del fallo de tutela, con el fin de que cumpliera la orden impartida e informara la razón del incumplimiento, pues de no hacerlo, se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico, ordenándosele además abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Frente al anterior requerimiento la entidad incidentada mediante memorial allegado a esta judicatura el 22 de febrero de 2022 indicó ya dio cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, advirtiendo que La Sala Primera de Decisión en audiencia privada celebrada el día 31 de enero de 2022 emitió dictamen de calificación a nombre de DUVAN SAUL MUÑOZ TORO, al cual le asignó una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 31,36% y una fecha de estructuración del 24 de noviembre de 2021. La comunicación del dictamen se llevó a cabo el día 22 de febrero de 2022 a través del correo electrónico: jonatanabogado@outlook.com.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en el artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio cumplimiento a la acción de tutela, procediendo el cierre del incidente de desacato promovido o si, por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Encontrándose en este asunto que con la actuación desplegada por la parte accionada se ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, sin que se observe la existencia de desacato a la orden judicial, situación que impide continuar con el trámite incidental y por el contrario obliga al archivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Así mismo la H. Corte Constitucional ha manifestado la obligación que tienen todos los entes de carácter público y privado y todas las personas de acatar estrictamente los fallos de tutela al respecto señala:

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.¹

Así las cosas, el no cumplimiento de la orden dada en el fallo de la tutela por parte de la entidad accionada, acarrea la posibilidad de apertura del incidente de desacato a solicitud del accionante. Mismo que ha sido considerado como un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y con ello la protección del derecho fundamental y no la imposición de una sanción en sí misma.²”

Dentro de la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital se encontró copia del dictamen emitido por la JRCI el 31 de enero de 2022 con su respectivo comprobante de envío el 22 de febrero de 2022 al correo jonatanabogado@outlook.com. (ítem 5 del expediente digital) Así las cosas, encuentra el despacho que lo ordenado en el fallo proferido por esta judicatura el 28 de enero de 2022, ya fue cumplido por parte de la accionada, por lo cual carece de objeto continuar con el presente incidente de desacato, debiéndose en su lugar CERRAR el mismo, en ese sentido, se ordenará el archivo de las diligencias, ya que se colige que la entidad accionada, ha cumplido con su obligación constitucional y legal.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-329 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2013, M.P. Alberto Rojas Rios.

R E S U E L V E

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato promovido por el señor DUVÁN SAÚL MUÑOS TORO, en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, por las razones explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZA

IRI